



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 30 JUN. 1997



VISTO las disposiciones de la Ley Provincial 357; y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente proceder a reglamentar sus disposiciones en mérito a lo prescripto por el artículo 16° del referido cuerpo legal.

Que el artículo 1° de la Ley Provincial 357, en cuanto en el mismo se definen los juegos que se encontrarán permitidos en el ámbito provincial será materia de reglamentación en otro decreto.

Que, en su consecuencia, es procedente reglamentar en el presente acto administrativo, los artículos 2° y subsiguientes de la Ley Provincial 357.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reglamentar los artículos 2° y subsiguientes de la Ley Provincial 357, que se aprueba en el Anexo I del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

DECRETO N° 2038 / 97

Dr. RUBEN OSVALDO RAFAEL  
Ministro de Salud y  
Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

*Poder Ejecutivo*

**2038 / 97**

**ANEXO I - DECRETO N°**



ARTICULO 2°.- El procedimiento para obtener la autorización para la realización de toda promoción -sea o no publicitaria- y/o estímulo de venta de productos comerciales y de servicios, que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y/o terceros, la participación en sorteos y/o suertes de cualquier tipo y/o premios para los que sea obligatoria la adquisición -por cualquier medio o modo- de mercaderías, entradas, bonos, boletos y/o cualquier otro tipo de cosa, objeto y/o documento que otorgue derecho a participar, será la presentación de una nota ante el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, señalando las bases y condiciones, para su análisis, consideración y resolución por parte de la autoridad de contralor.

Una vez obtenida la autorización para continuar con el trámite, deberán presentar factura de adquisición a nombre de la autorizada del o de los premios, de la que deberá surgir que los mismos se encuentran totalmente pagados.

Las personas -físicas o jurídicas- autorizadas deberán abonar un canon del dos coma cinco (2,5) por ciento, tomado sobre el valor total del premio o premios a instituir, el que deberá ser abonado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificados de la resolución por la que se otorga la autorización.

Al finalizar la promoción, la persona -física o jurídica- autorizada, deberá presentar un acta labrada ante Escribano Público, donde conste el o los ganadores del sorteo. En su defecto, podrán solicitar la fiscalización del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 3°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 4°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 7°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9°.- El Juez interviniente, procederá a transferir, una vez firme la condena, los importes de dinero secuestrado a la cuenta que el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas indique.

Mientras se sustancie el procedimiento, el dinero secuestrado será depositado para su resguardo en el Banco de Tierra

2038 / 97

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



del Fuego, en un plazo fijo a treinta (30) días con renovación automática y como perteneciente a la causa en cuestión.

ARTICULO 10°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 14°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15°.- SIN REGLAMENTAR.

Dr. RUBEN OSVALDO RAFAEL  
Ministro de Salud y  
Acción Social

JOSE ARTUPO ESTABILLO  
GOBERNADOR